

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE TRANSFERENCIA, CLASIFICACIÓN, TRATAMIENTO, VALORIZACIÓN Y, EN SU CASO, ELIMINACIÓN DE RESIDUOS URBANOS DE ORIGEN MUNICIPAL.

I FUNDAMENTO LEGAL, NATURALEZA Y OBJETO.

ARTÍCULO 1.

En uso de las atribuciones establecidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, 6,7 y 36 de los Estatutos del Consorcio Provincial para la Gestión de los Residuos Urbanos de la Provincia de León, Gersul; 4.3, 20.4 de la Ley 10/98, de 21 de abril, de Residuos, 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos.15 y 20.4.s) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la Tasa por la prestación del servicio de transferencia, clasificación, tratamiento, valorización y, en su caso, eliminación de residuos urbanos de origen municipal.

II DEFINICIONES DEL HECHO IMPONIBLE.

ARTÍCULO 2.

A los efectos previstos en la presente Ordenanza se considerará:

Residuos: Cualquier sustancia u objeto perteneciente a alguna de las categorías que figuran en el anexo de la Ley 10/1998, de 21 de Abril, de Residuos, del cual su poseedor se desprenda o tenga la intención u obligación de desprenderse. En todo caso, tendrán esta consideración los que figuren en la Lista Europea de Residuos, aprobada por la Orden del Ministerio de Medio Ambiente, 304/2002, de 8 de febrero y por sus sucesivas modificaciones.

Residuos urbanos o municipales. Los generados en los domicilios particulares, comercios, oficinas y servicios, así como todos aquellos que no tengan la calificación de peligrosos y que por su naturaleza o composición puedan asimilarse a los producidos en los anteriores lugares o actividades.

Tendrán también esta consideración de residuos urbanos los siguientes:

- a) Residuos procedentes de la limpieza de las vías públicas, zonas verdes, áreas recreativas.
- b) Animales domésticos, así como enseres, muebles y vehículos abandonados.
- c) Residuos y escombros procedentes de obras menores de construcción y reparación domiciliaria.
- d) En general, todos aquellos residuos y desechos, cuyo tratamiento, recogida y gestión integral sea de competencia municipal, de acuerdo con la legislación vigente.

Vivienda: el inmueble en que exista uno o más domicilios particulares de carácter familiar que sirvan de hogar a personas, con independencia de que estén o no habitadas efectivamente.

Oficinas: Inmueble de titularidad pública o privada en el que se realicen únicamente actividades profesionales, incluidos los bancos, cajas y demás entidades de crédito.

Comercio: Inmueble de titularidad privada, destinado a la venta o distribución, o ambos, de productos elaborados o a la prestación de servicios con contraprestación económica, tales como cafeterías, bares, restaurantes, pubs, discotecas, salas de fiestas, bingos, almacenes, supermercados, economatos, cooperativas, pescaderías, fruterías, carnicerías, panaderías y similares, talleres, gasolineras, cines, teatros, actividades artísticas, gimnasios, centros deportivos de ocio, piscinas, peluquerías, academias, hoteles, moteles, hostales, pensiones, hospitales, así como todo tipo de alojamientos, clínicas, consultorios y tanatorios o cualquier otra actividad empresarial de análogas características, incluidas las de carácter meramente social, efectuadas sin contraprestación económica y todas las contempladas en el Reglamento General de Policía y Espectáculos Públicos.

Centros oficiales: Inmuebles de titularidad pública, considerados como tal los pertenecientes a la Administración General del Estado, a las Comunidades Autónomas, a la Administración Local y a las demás entidades de derecho público con personalidad jurídica propia, vinculadas o dependientes de las anteriormente citadas, a excepción de los centros de enseñanza de titularidad privada, que a efectos de esta Ordenanza tendrán la misma consideración que los de titularidad pública, así como los inmuebles pertenecientes a las distintas iglesias, destinadas a desarrollar actividades culturales, religiosas, deportivas, sociales, sanitarias, benéficas, de seguridad ciudadana, protección civil o ambiental, hospitales, clínicas, ambulatorios, cementerios, acuartelamientos, penitenciarias, centros de enseñanza de titularidad pública o privada, universidad, estaciones de transporte público, oficinas de atención al público y, en general, todas aquellas propias de la actividad administrativa para el desarrollo de las competencias que legalmente las entidades tengan atribuidas.

Industria: Inmueble de titularidad pública o privada, destinado a la fabricación, elaboración y transformación de materias primas en productos elaborados, para su comercialización, tales como extracción de rocas, minerales, agua, etc., producción de energía, metales, vidrio, textiles, productos alimenticios, bebidas, tabaco, abonos, plantas, cuero y calzado, papel, caucho, plásticos, vehículos y material de transporte, maquinaria, etc., y otros productos manufacturados asimilables, así como almacenamiento de gran tonelaje y distribución al por mayor.

Gestión de los Residuos: La recogida, el almacenamiento, el transporte, la valorización y, en su caso, la eliminación de los RU a través de las estaciones de transferencia, plantas de clasificación y CTR provinciales de forma global o bien a través de una o varias de éstas instalaciones de forma individualizada.

Gestión Integral de Residuos Urbanos: Gestión del residuo desde su recepción en la Estación de Transferencia correspondiente hasta su eliminación, después de pasar los procesos de selección, clasificación y reciclaje.

III HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 3.

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa, la prestación del servicio público que no es de solicitud o recepción voluntaria, de gestión, parcial o integral, de los residuos urbanos o municipales generados en viviendas, alojamientos, industrias locales o establecimientos.

Los servicios se presumirán realizados:

En las viviendas habitadas o susceptibles de ser habitadas.

En locales o establecimientos, en los que se realicen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas o de servicios.

En ambos casos siempre que las viviendas, alojamientos o locales donde se presten los servicios, figuren de alta en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles o reúnan las condiciones para estarlo, tenga concedida o no las licencias de primera o segunda ocupación para el caso de las viviendas, de apertura o autorización de inicio de la actividad para los locales y establecimientos o, en cualquier caso, se compruebe físicamente el ejercicio de la actividad económica o el uso del inmueble como vivienda

2. Así mismo constituye el hecho imponible la prestación de servicios esporádicos, especiales y de carácter voluntario y previa solicitud del interesado, de tratamiento y, en su caso, su eliminación de los residuos:

Residuos Voluminosos. Aquellos que por sus dimensiones precisen de un tratamiento previo para su gestión, siempre que no tengan la consideración de peligrosos, tales como: embalajes, muebles, enseres y otros análogos.

Lodos y fangos procedentes de fosas sépticas y residuos de limpieza de alcantarillados, siempre que la humedad no exceda, en ningún caso, del 75% en agua. Dicho porcentaje deberá ser debidamente justificado documentalmente a requerimiento del servicio Técnico de GERSUL. El tratamiento y vertido de estos residuos debe ser expresamente aprobado por el Servicio Técnico del Consorcio, previa presentación de análisis de su composición, según los parámetros establecidos en la normativa vigente.

2. No constituye el hecho imponible de esta tasa, la realización de servicios de gestión de los residuos no calificados como urbanos o municipales. Y en especial los siguientes:

- a) Vehículos, maquinaria y equipos industriales al final de su vida útil, con exclusión de los vehículos abandonados.
- b) Residuos industriales, convencionales: los producidos con motivo de la actividad industrial, que no puedan asimilarse a los domiciliarios y no tengan la consideración de especiales por su volumen, naturaleza o procedencia y dadas sus características puedan resultar perjudiciales para la vida de las personas, animales o plantas. En general se enmarcan dentro de esta categoría todos aquellos que supongan un riesgo potencial de degradación del medio ambiente sin que por otro

lado tengan la consideración de peligrosos según la normativa estatal y comunitaria.

- c) Lodos y fangos, no autorizados por el Consorcio, residuos de actividades agrícolas; envases aplicados a la agricultura; restos o detritus humanos; materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad, tal y como establece la Ley 10/1998, de 21 de abril, y el Decreto 283/1995, de 21 de noviembre y, en especial, los enumerados en el artículo 25 de esta última disposición.
- d) Residuos especiales, tales como alimentos y productos caducados, muebles y enseres viejos, embalajes, aceites vegetales, animales muertos o partes de éstos, tierras y escombros procedentes de obra civil y construcción, o cualquier otro que por sus características y pese a no encontrarse en alguno de los apartados de este artículo, sean considerados como tales por los servicios técnicos del Consorcio en atención a sus particulares características.
- e) Residuos peligrosos, con carácter general: aquéllos que figuren en la lista de residuos peligrosos, contenidos en la Lista Europea, así como los recipientes y envases que los hayan contenido. Los que, en un futuro, se clasifiquen como peligrosos por la normativa comunitaria y los que pueda aprobar el Gobierno de conformidad con lo establecido en la normativa europea o en convenios internacionales de los que España sea parte.
En especial, los residuos peligrosos de origen doméstico. Constituyen esta categoría los producidos en los hogares y que, sin embargo, son considerados como peligrosos por la Lista Europea, tales como:
 - 1. Colas, adhesivos, pinturas, barnices y disolventes y sus envases.
 - 2. Aceites minerales, aditivos, fluidos de automoción y sus envases.
 - 3. Medicamentos, productos de uso terapéutico y sus envases,
 - 4. Residuos eléctricos y electrónicos como los ordenadores y electrodomésticos, regulados por la Directiva RAEE 2002/96 CE.
 - 5. Pilas y acumuladores.
 - 6. Tubos fluorescentes.
 - 7. Radiografías.
- f) Residuos Sanitarios: tales residuos son a modo de ejemplo residuos infecciosos capaces de transmitir algunas enfermedades, residuos anatómicos, sangre y hemoderivados en forma líquida, agujas y material punzante o cortante, vacunas de virus vivos atenuados, etc. Con carácter general no limitativo, serán los residuos clasificados en los Grupos 18.01.01; 18.01.02; 18.01.03; 18.02.01; 18.02.02 18.02.03 y 18.01.05 de la Lista Europea de Residuos, así como los definidos en el artículo 3 del Decreto 204/94, de 15 de septiembre de Ordenación de la Gestión de los Residuos Sanitarios, de la Junta de Castilla y León, de cuyo riesgo de infección está limitado al interior de los centros sanitarios donde se realicen actividades o presten servicios de:
 - Asistencia sanitaria al paciente.
 - Análisis, investigación o docencia.
 - Obtención o manipulación de productos biológicos.
 - Medicina preventiva.
 - Asistencia veterinaria.
 - Servicios funerarios y forenses.
- h) Residuos provenientes de mataderos.

3. Con el fin de efectuar una mejor gestión de los residuos, el Consorcio podrá redefinir en cualquier momento la catalogación de los residuos producidos por las actividades instaladas, en la provincia, conforme a la Lista Europea de Residuos.

4. Los productores o poseedores de los residuos enumerados en los apartados anteriores, deberán ponerlos a disposición de la Administración, Entidad encargada o gestor autorizado de las diversas actividades de gestión en la forma legalmente prevista para cada tipo de residuo.

IV OBLIGADOS TRIBUTARIOS, SUJETOS PASIVOS Y REONSABLES TRIBUTARIOS.

ARTÍCULO 4.

1. Son obligados tributarios las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias.

2. Tendrán la consideración de obligados tributarios los contribuyentes, sustitutos del contribuyente, los sucesores y demás establecidos en el artículo 35.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición.

ARTÍCULO 5.- SUJETOS PASIVOS.

1. Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes:

a) Las personas físicas y jurídicas, así como las entidades que ocupen o utilicen las viviendas, locales o establecimientos ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas, situadas en los términos municipales de las Entidades Locales consorciadas, que resulten beneficiadas o afectadas por los servicios que constituyen el hecho imponible de esta tasa.

b) Las personas físicas y jurídicas solicitantes de las correspondientes y preceptivas autorizaciones para la recepción del servicio de tratamiento de R.U. en la Planta de Reciclaje y Compostaje de San Román de la Vega o en cualesquiera otra instalación de que disponga GERSUL.

2. Tendrán la consideración de sujeto pasivo en concepto de sustituto del contribuyente los propietarios de viviendas, locales o establecimientos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre sus usuarios, beneficiarios del servicio.

ARTÍCULO 6.- RESPONSABLES SOLIDARIOS Y SUBSIDIARIOS

1. Responderán solidariamente de las deudas tributarias las personas o entidades a que se refieren el artículo 42 de la Ley General Tributaria

2. Serán responsables subsidiarios las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

V EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES.

ARTÍCULO 7

No se establece ningún tipo de exención, reducción o bonificación para los sujetos pasivos de esta tasa.

VI.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

ARTÍCULO 8

1. Se devenga la tasa y nace la correspondiente obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio; entendiéndose iniciado cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio provincial de transferencia, clasificación, tratamiento, valorización y, en su caso, eliminación de residuos urbanos de origen municipal, en los municipios, distritos, zonas, sectores, calles o plazas donde estén ubicadas las viviendas, alojamientos, locales comerciales e industriales, y establecimientos y lugares susceptibles de ser habitados, ocupados o destinados al ejercicio de actividades económicas, utilizados por los sujetos pasivos de la Tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el servicio, la tasa se devenga el primer día del periodo impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo en los siguientes supuestos:

2.1. En los casos de declaración de alta, cuando el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, la cuota tributaria se calculará proporcionalmente al número de meses naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo de la prestación del servicio.

2.2. Para las declaraciones de baja en la prestación del servicio, las cuotas serán prorrateables por meses naturales, excluido aquél en el que se produzca la baja. A tal fin, los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere utilizado el servicio.

2.3. Los cambios de domicilio de la actividad en los que no varíe la cuota tributaria en aplicación de las normas de esta Ordenanza Fiscal, así como los cambios de cualquier elemento tributario con fecha posterior a la del devengo de la tasa, surtirán efectos para el ejercicio siguiente al que se produzcan.

3. Para aquellas personas físicas y jurídicas o Entidades Locales no integradas en Gersul, se devengará la tasa y nacerá la obligación de contribuir desde el momento en que, previa solicitud, se autorice la prestación de cualquier modalidad del servicio, que no se tramitará sin que se halla efectuado, con carácter previo, el pago correspondiente.

VI BASE IMPONIBLE, LIQUIDABLE Y CUOTA TRIBUTARIA.

ARTÍCULO 9.-

1. En los servicios de carácter periódico, la valoración de la base imponible se realizará en función de la superficie del inmueble de acuerdo con el siguiente cuadro:

BASE	VIVIENDA	COMERCIO	INDUSTRIA	OFICINAS, CENTROS OFICIALES
0-100 m ²	38 €	35 €	35 €	35 €
101-500 m ²	38 €	96 €	92 €	100 €
501-1000 m ²	38 €	200 €	180 €	210 €
1001-2500 m ²	38 €	480 €	360 €	500 €
2501-5000 m ²	38 €	620 €	480 €	682 €
MÁS DE 5 000 m ²	38 €	1.600 €	1.200 €	1.818 €

A efectos del cómputo de la superficie, a los inmuebles se les aplicará los criterios establecidos en la regla 14.1. apartado F. b) del Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y las deducciones para la aplicación del IAE, se transcriben a continuación:

1. El 20 % de la superficie no construida o descubierta y que se dedique a depósitos de materias primas o de productos de cualquier clase, secaderos al aire libre, depósitos de agua y, en general, a cualquier aspecto de la actividad de que se trate. No obstante lo anterior tratándose de instalaciones deportivas directamente afectas a actividades gravadas, o algún aspecto de éstas, sólo se computará el 5 % de su superficie, excepto la ocupada por gradas, graderíos y demás instalaciones permanentes destinadas a la ubicación del público asistente a los espectáculos deportivos, de la cual se computará el 20 por 100.
 2. El 40 % de la superficie utilizada para actividades de temporada mediante la ocupación de la vía pública con puestos y similares.
 3. El 10 % de la superficie cubierta o construida de toda clase de instalaciones deportivas y locales dedicados a espectáculos cinematográficos, teatrales y análogos, excepto la ocupada por gradas, graderíos y asientos y demás instalaciones permanentes destinadas a la ubicación del público asistente a los espectáculos deportivos, cinematográficos, teatrales y análogos de la cual se computará el 50 %.
 4. El 50 % de la superficie de los locales destinados a la enseñanza en todos sus grados, cuando la actividad no esté exenta.
 5. El 55 % de la superficie de los almacenes y depósitos de todas clases.
 6. El 55 % de la superficie de los aparcamientos cubiertos.
2. Para los servicios esporádicos, la base imponible vendrá determinada por las toneladas métricas de residuos urbanos efectivamente gestionadas.
3. La base liquidable coincide con la imponible al no existir reducciones.

4. Cuando el uso o destino del inmueble sea para vivienda o destinada a actividades de Culto, la cuota tributaria será fija y ascenderá:

- A la cuantía de 38 euros para las viviendas.
- Para los inmuebles que se destinen a actividades de culto, las tarifas serán las siguientes:
 - o Hasta 100 metros cuadrados 38,50 euros.
 - o Hasta 500 metros cuadrados 55,00 euros.
 - o Hasta 1.000 metros cuadrados 125,00 euros.
 - o Hasta 2.500 metros cuadrados 250,00 euros.
 - o Hasta 5.000 metros cuadrados 300,00 euros.
 - o Más de 5.000 metros cuadrados 900,00 euros.

5. Para el resto de usos, la cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base imponible el coeficiente de incremento que le corresponda en función del uso o la actividad que se desarrolla en el inmueble:

- Actividad comercio e industria: 2,5.
- Oficinas y centros oficiales: 1,1.

6. La cuota tributaria para los servicios realizados de carácter periódico, tendrá carácter anual, salvo en los supuestos de alta que se prorrateará por meses completos a partir del mes siguiente al que se haya producido en hecho imponible.

7. La cuota tributaria, para los servicios realizados a solicitud de la persona o entidad interesada, vendrá determinada por la aplicación a la base imponible del precio que le corresponda en función del servicio efectivamente prestado, mediante el establecimiento de la tasa por tonelada tratada, en cada una de las instalaciones, según la tabla adjunta:

TIPO DE RESIDUO	INTEGRAL DE TRATAMIENTO Tasa €/t	ESTACIONES DE TRANSFERENCIA Tasa €/t	PLANTAS DE CLASIFICACIÓN Tasa €/t	PLANTA DE RECICLAJE Y COMPOSTAJE Tasa €/t
Residuos clasificados, sin mezcla, que no necesiten tratamiento	170	70	120	90
Residuos clasificados siendo su composición orgánica	120	70		60
Residuos clasificados siendo su composición envases	120	70	62	60
Residuos mezclados sin clasificar	240	90		100
Residuos inertes	160	100		80
Lodos procedentes de fosas y alcantarillado	160	100		70
Residuos voluminosos	210	130		130

VIII NORMAS DE GESTION.-

ARTICULO 10.- SERVICIOS DISCONTINUOS, OCASIONALES Y DE CARÁCTER NO PERMANENTE PRESTADOS A SOLICITUD DE INTERESADOS

1. Las personas físicas o jurídicas interesadas en la prestación de alguno/s de los servicios definidos en el apartado 6º del artículo 9, deberán, con carácter previo a la prestación del servicio solicitado, cumplimentar en las Oficinas del Consorcio o de la Planta del Centro de Tratamiento de Residuos la correspondiente solicitud en modelo oficial, en el que constarán todos los datos, características y circunstancias relacionadas con el solicitante y con la extensión y naturaleza del servicio solicitado, así como la tara y el peso máximo del vehículo de transporte previsto.
2. Junto con la solicitud, las personas interesadas en la prestación del servicio deberán acompañar el resguardo del Depósito Previo a que hace referencia el punto 6 del art.8.
3. El Depósito Previo que deberá abonar el solicitante del servicio será el resultado de aplicar al diferencial entre el Peso Máximo Autorizado, PMA y la Tara del vehículo el precio por tonelada establecido en el art. 8.6, en función del tipo de residuo.
4. Una vez prestado el servicio, se realizará la liquidación respectiva, reintegrando, en su caso, al sujeto pasivo del tributo el saldo resultante.

ARTÍCULO 11.- DECLARACION DE INGRESO.

Primero. La Tasa se gestiona a partir del Padrón, que se formará anualmente partiendo de la información que, al efecto, faciliten los Ayuntamientos o Mancomunidades que presten el servicio de recogida de basura y otros residuos sólidos urbanos. Y estará constituido por los censos comprensivos de los sujetos pasivos y cuotas tributarias.

Segundo. Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar, en sus respectivos Ayuntamientos, Mancomunidades o en las oficinas del Consorcio Provincial, las correspondientes declaraciones de alta, con indicación de todos los elementos necesarios y, en especial, el número de referencia catastral y el número fijo del local o inmueble de que se trate.

Tercero. Para los inmuebles que no figuren en las relaciones que faciliten los Ayuntamientos o Mancomunidades. El Consorcio actuará de oficio, para los supuestos en los que se acredite la existencia de inmuebles no incorporados en las relaciones facilitadas por los Ayuntamientos o Mancomunidades, actuando de igual forma, cuando el sujeto pasivo no formalice su inscripción de alta en el plazo establecido, notificando al contribuyente, en este caso, dichas altas y la correspondiente cuota, para su ingreso.

Cuarto. Cuando se conozca ya sea de oficio, por comunicación de los Ayuntamientos o Mancomunidades o de los interesados, cualquier variación de los datos que figuran en el Padrón. Se llevarán a cabo en éste las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo impositivo siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

El cobro de las cuotas se efectuará anualmente, mediante recibo derivado del Padrón. No obstante lo anterior, las actividades calificadas como industria y comercio, cuya superficie imputable sea superior a 500 metros cuadrados, fraccionarán el pago en tres periodos: 1 de abril, 1 de julio y 1 de noviembre.

Quinto. Se establece que los periodos para pagar la tasa de carácter periódico serán:

- Desde el uno de enero hasta el veinte de marzo.
- Desde el uno de mayo hasta el veinte de julio.
- Desde el uno de septiembre hasta el veinte de noviembre. “

ARTÍCULO 12.- DECLARACIONES DE ALTA, BAJA Y MODIFICACIONES

1. Las declaraciones de alta, baja y modificaciones deberán comunicarse a cualesquiera de las siguientes Entidades:

Ayuntamiento o Mancomunidad en su caso, donde se radique el inmueble.

Directamente al Consorcio Provincial.

Al Órgano Gestor de la Recaudación de la Tasa.

2. El plazo para la presentación de las declaraciones será de un mes, contado a partir del siguiente día en que se produzca.

3. Serán requisitos necesarios para causar baja en la obligación de pago de la presente tasa:

- a) La identificación y acreditación de la referencia catastral y el número fijo del local o inmueble en el que se produce la baja. Para el supuesto de alojamientos, locales y establecimientos.
- b) La declaración de baja en el Impuesto de Actividades Económicas presentada ante la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria o documento que lo sustituya o acredite la baja en el censo de obligados tributarios según lo dispuesto en la orden 2567/2003, de 19 de diciembre del Ministerio de Hacienda o cualquier otra normativa que se apruebe con posterioridad.
- c) La presentación de los documentos acreditativos de la baja en los contratos de suministro de agua y de energía eléctrica.

4. En el caso de baja por cese en el uso del servicio, las cuotas serán prorrateadas por trimestres naturales, excluido aquél en que se produzca dicho cese, teniendo el Sujeto pasivo derecho a la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere utilizado el servicio.

5. Las devoluciones se tramitarán previa expresa solicitud de los sujetos pasivos, adjuntando el recibo original abonado, debiendo acreditar el cese definitivo en el uso de la prestación del servicio, en los términos que se han señalado en los apartados anteriores.

ARTÍCULO 13.- DECLARACIONES DE MODIFICACION DE LOS ELEMENTOS TRIBUTARIOS.

Las modificaciones de orden físico (superficie, derribo etc.), jurídico (cambio de titularidad, etc.) o económico (cambio de uso o destino) deberán ser comunicadas al Consorcio, y surtirán efectos a partir del ejercicio siguiente al de la comunicación.

ARTÍCULO 14.- PADRÓN FISCAL

El Padrón se elaborará, inicialmente, partiendo de la información suministrada al Consorcio por las Entidades Locales integradas en el mismo.

Anualmente se formará el Padrón, previa incorporación de las variaciones, altas, bajas y modificaciones producidas en el ejercicio anterior, en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza.

El Padrón fiscal, con el contenido señalado en el apartado anterior, se someterá al trámite de información pública, por espacio de un mes, contado a partir del siguiente día al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. Durante el periodo indicado, se podrán formular las alegaciones y reclamaciones que se estimen oportunas.

Transcurrido el plazo de exposición pública, el Consorcio resolverá las reclamaciones presentadas, procediendo a la aprobación definitiva del Padrón, que será el documento que permitirá la gestión y recaudación de la presente Tasa mediante recibos a satisfacer, en el periodo de cobranza y en las Oficinas de Recaudación que se establezcan por el Consorcio.

ARTICULO 15.- PROCEDIMIENTO DE APREMIO.-

Las Cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del periodo voluntario de cobranza serán exigibles por vía administrativa de apremio con arreglo a las Normas de la Ley General Tributaria y Reglamento General de Recaudación.

IX INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 16.

1. En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el Título IV de la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas.

ARTÍCULO 17.

El abono de las tasas establecidas en esta Ordenanza y de las sanciones derivadas de infracciones tributarias, no excluyen el pago de las sanciones o multas que procedieran por infracción de la normativa legal vigente, y en particular por incumplimiento de la Ordenanza reguladora del Servicio.

X NORMAS COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 18.

En lo no previsto en la presente Ordenanza y que haga referencia a su aplicación, gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta Tasa, se realizará de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en el Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación y demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 12 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales

DISPOSICION FINAL ÚNICA

La presente Ordenanza una vez aprobada definitivamente por la Asamblea General de GERSUL y publicada íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia regirá a partir del día 1 de enero del año 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.